



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 166/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO,
ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Yasmin Esquivel Mossa, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio 14856/2019, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón.	32452-MINTER

La constancia de referencia fue recibida por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, mediante el cual devuelve el despacho 464/2019, del índice de este Alto Tribunal.

Visto su contenido, no ha lugar a tener por debidamente diligenciado el despacho de mérito, en virtud de que el órgano jurisdiccional requerido ordenó la notificación del acuerdo de treinta de abril del año en curso al Municipio de Quiriego por conducto del Administrador de Correos, siendo que, conforme al artículo 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones deberán notificarse por oficio entregado en el domicilio de las partes, **por conducto del actuario** o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo.

En ese sentido, cuando este Alto Tribunal encomendó al Juez de Distrito la práctica de la diligencia en cuestión, lo hizo a efecto de notificar al Municipio por conducto del actuario, pues, de no ser así, se hubiese depositado el oficio correspondiente desde la oficina de correos de esta ciudad.

De manera que, en términos del artículo 5² de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, así como atento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional, se debió constituir un fedatario judicial, ya sea el adscrito al Juzgado de Distrito, o bien, uno de Primera Instancia competente, a efecto de hacer constar, entre otras cuestiones, el nombre de la persona con quien entendió la diligencia, que se constituyó en su residencia oficial y que, mediante oficio, notificó el acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve.

¹ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

² Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

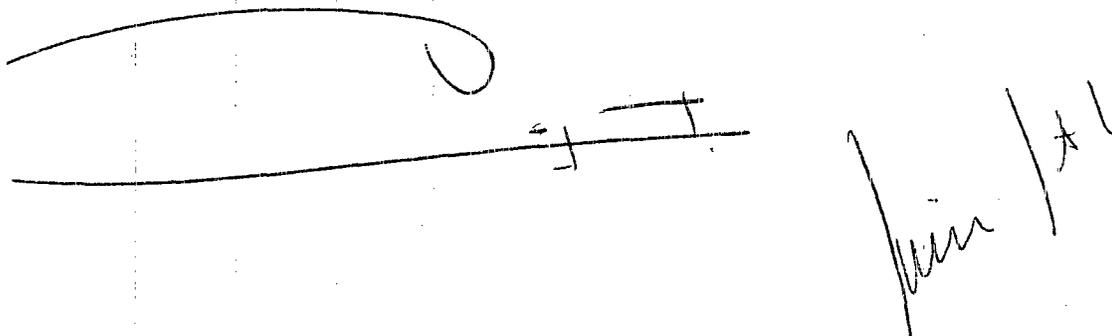
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2018

En consecuencia, en términos del artículo 298³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que faculta a esta Suprema Corte de Justicia para encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación, **se requiere al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora**, con residencia en Ciudad Obregón, a efecto de que, a la brevedad, notifique en los términos solicitados el acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve, debiendo remitir una constancia actuarial que acredite fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada.

No pasa inadvertido lo señalado en cuanto a "*la persecución de que fueron objeto en el Municipio de Rosario los actuarios judiciales adscritos a los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado*", así como "*el hecho notorio de la creciente violencia en el Municipio de Quiriego*"; pero, en todo caso, el órgano requerido se encuentra en posibilidad de solicitar el auxilio de las autoridades competentes a efecto de que el fedatario adscrito sea acompañado por elementos de seguridad y salvaguardar su integridad física, o bien, solicitar la práctica de la diligencia respectiva a un actuario judicial adscrito al fuero común.

Notifíquese; por lista y por oficio al **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora**, con residencia en Ciudad Obregón, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'Yasmín Esquivel Mossa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a vertical line and some additional scribbles.


CASA/DAHM

³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.